



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2191/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0113000296819** y se le ordena que emita una nueva.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000296819.
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El cuatro de junio de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0113000296819** mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“de todos y cada uno de los trabajadores de la secretaria de la contraloría y de todas y cada una de las contralorías internas se solicita en nombre curriculum salario neto y bruto , prestaciones , cédula profesional , costo de cada contraloría anual , resultados concretos de cada contralor interno en esta administración . de las auditorias practicadas / en esta administración resultados concretos / de todos los asuntos recibidos por la ASF y auditoria superior del Distrito Federal , se solicitan los resultados concretos sancionados, económicamente e inhabilitados / de los asuntos turnados a la procuraduría fiscal resultados concretos / perfil de cada contralor interno y resultados concretos de su actuación ya en esta administración / monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a servidores públicos y el global desde que inicio la contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas / **denuncias presentadas ante la PGJDF y de estas resultados concretos pasados y en esta administración / todo con máxima publicidad /** resultados concretos de auditorias practicadas por despachos externos en esta administración y su costo” (Sic)*

1.2 Respuesta. El cinco de junio mediante la *Plataforma*, *la directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, remitió al recurrente el oficio **110/1408/19-06** en el que orienta al recurrente, respecto a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“ (...)se hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que, este Sujeto Obligado se encarga de la investigación y persecución de delitos, lo anterior de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 fracción I, II, III, de la Ley Orgánica y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

[se inserta la normatividad antes referida]

No obstante lo anterior, atendiendo a la literalidad de la solicitud, me permito informarle que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice:

[se inserta la normatividad antes referida]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esta Unidad le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (...).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El siete de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ La PGJDF olvidó que la ASF y la contraloría general y la procuraduría fiscal presentaron denuncias contra servidores públicos y eso si es competencia de respuesta de la PGJDF y del periodo solicitado por ende procede el recurso(Sic)”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2191/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el doce de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veintiuno de junio, el *Sujeto Obligado*, por medio electrónico hizo llegar a la ponencia el oficio **110/3420/19-04** suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia cuyo contenido se reproduce:

*“(...) Al respecto, se remite copia simple del oficio que se describe:
> Oficio número: **FSP.105/863/2019-06**, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por la Licda. Daniela Villafafia Ibarra, Oficial Secretario del Ministerio Público y Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la unidad de Transparencia, constante de dos fojas simples. (...)”*

En relación al oficio **FSP.105/863/2019-06** antes señalado, se hizo del conocimiento del recurrente y de esta ponencia lo siguiente:

“Del análisis de la petición hecha por el C. MARCO LÓPEZ LÓPEZ, me permito informarle que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar lo requerido, toda vez que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado por el peticionario, es decir, únicamente se cuenta con registros de la dependencia a la que pertenece el imputado y no así el denunciante, lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...)”.

Asimismo, mediante el oficio **110/3426/19-60** el *Sujeto Obligado*, remitió a esta ponencia el día veinticuatro de junio los alegatos aplicables al presente recurso de revisión. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de doce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer la recurrente consiste medularmente en que:

- El sujeto obligado no proporciona la relación de denuncias contra servidores públicos para el periodo solicitado.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **110/1408/19-06**, reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante el oficio **110/3426/19-60**, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos y manifestando lo siguiente:

- Que a pesar de que en la respuesta inicial dieron atención a la solicitud, de conformidad a la petición, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica, se emitió una respuesta complementaria a través de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que se describe en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Para probar sus argumentos, adjuntó las siguientes documentales públicas:

- Oficio **110/1408/19-06**
- Oficio **110/3420/19-04**
- Oficio **FSP.105/863/2019-06**
- Captura de pantalla consistente en el correo electrónico enviado al recurrente, mediante el cual se le hace de su conocimiento la respuesta complementaria.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que los oficios, descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes mediante los cuales se comunicó la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y las documentales puntualizadas en el considerando tercero numeral segundo, son valorados como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debió proporcionar la relación de denuncias contra servidores públicos para el periodo solicitado.

II. Marco Normativo aplicable al caso concreto.

Para el caso concreto, la solicitud de información así como el agravio esgrimido por el recurrente versa sobre la negativa de entrega de información, situación debe ser estudiada en consideración con lo establecido en los

artículos 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en correlación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

Ley de Transparencia

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o **cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***

En razón de los artículos previamente trasuntos, se desprende la obligación del *Sujeto Obligado* para concentrar la información relativa a la investigación de delitos, cuestión estrechamente relacionada con la petición del particular. Más aún, el artículo 7 de la *Ley de Transparencia* señala que toda la información estadística en posesión de los Sujetos Obligados, debe ser

entregada en el estado en que se encuentre y en caso de implicar una carga excesiva de trabajo en la modalidad solicitada por el particular.

III. Caso Concreto.

Como se ha enunciado previamente en el numeral primero de los antecedentes de la presente solicitud, el particular realiza un cúmulo de requerimientos, de los cuales solo le compete atender el siguiente: “*denuncias presentadas ante la PGJDF y de estos resultados concretos pasados y en esta administración / todo con máxima publicidad*”. Como se señala en el apartado 1.2 de los antecedentes el *Sujeto Obligado* señala no ser la instancia adecuada para dar atención a la solicitud por lo que realiza una orientación al recurrente para que presente su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General.

De lo anteriormente señalado se aprecia, que si bien el *Sujeto Obligado* manifestó su incompetencia para atender la solicitud, dentro de los tres días que establece la *Ley de Transparencia* para realizarlo, su incompetencia estuvo indebidamente fundada y motivada. Lo anterior es así porque lo solicitado por el particular si es información, que detenta el *Sujeto Obligado*, como se aprecia en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

No obstante, el *Sujeto Obligado* realiza una orientación de la solicitud que resulta poco clara, toda vez que señala que quien detenta la información es la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, se aprecia que si bien orientó al particular, lo hizo de manera indebida pues no canalizó la solicitud a la Unidad de Transparencia adecuada por medio de correo electrónico para que se apertura un folio de atención a la solicitud.

En razón de lo anterior, la respuesta primigenia no se valida, y el agravio relativo a la falta de entrega de información resulta **FUNDADO**.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, al proceder al análisis de la respuesta complementaria, se aprecia que el *Sujeto Obligado*, señaló que “la Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar lo requerido, toda vez que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado por el peticionario, es decir, únicamente se cuenta con registros de la dependencia a la que pertenece el imputado y no así el denunciante”. De lo anterior se aprecia que si existe la obligación de contar con la información, además que la información requerida se procesa en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Empero esta información no fue proporcionada al particular, ni siquiera al nivel de desagregación con el que se contaba. En tal virtud el agravio esgrimido para el particular adquiere el grado de convicción necesario para que esta ponencia declare **FUNDADO** el agravio relativo a la falta de entrega de información relacionada con la estadística de investigaciones llevadas a cabo en contra de funcionarios públicos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se ordena que, se emita una nueva en la que, con la finalidad de que potenciar el derecho de acceso a la información y realizando una interpretación armónica y sistemática de la solicitud, se entregue al recurrente:

- Un listado de las denuncias presentadas ante el *Sujeto Obligado*, en contra de servidores públicos de la administración pública anterior y la actual, al mayor grado de desagregación posible, estableciendo al menos la clave alfanumérica de la averiguación previa o carpeta de investigación y el estado en que se encuentra la denuncia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0113000296819** y se ordena que se emita una nueva en los términos y plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO